



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 043

Fecha 15-noviembre-96

Páginas 24

Contenido

Aviso Pag. 1

Circular Reglamentaria UT-124 del 15 de noviembre de 1996.
"Asunto 4: Encaje de los establecimientos de crédito" pag. 2

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

AVISO

El Banco de la República informa que el texto de las resoluciones de la Junta Directiva aparece publicado en la página del Banco en Internet.

La dirección de ubicación de la página es www.banrep.gov.co. Una vez que tenga desplegada la página, acceda por el ícono "El Banco" y aparecerá un menú en el cual se encuentra la opción "Resoluciones de la Junta Directiva". Al escoger esa opción, usted tendrá la posibilidad de consultar las resoluciones que ha dictado la Junta a partir de 1991 y de hacer la búsqueda de palabras o frases claves que ayuden a ubicar las resoluciones que se quieran consultar.

Cabe advertir que esta forma de publicación del texto de las resoluciones no reemplazará para efecto legal alguno la que de manera oficial se hace en papel en el Boletín del Banco de la República.

Santafé de Bogotá, D.C. noviembre 7 de 1996

El Secretario de la Junta Directiva del Banco de la República

Informa:

En el presente Boletín se publica la Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de noviembre de 1996 en la cual se compilan las reglas vigentes sobre encaje.

La compilación consta de las siguientes partes: i) competencia y facultad legal para la expedición de normas sobre encaje; ii) definición de los conceptos de encaje ordinario y encaje marginal; iii) porcentajes de encaje; iv) especies e inversiones computables; v) sistema de cálculo. Como anexo se presentan las tablas de porcentajes de encaje ordinario y marginal vigentes a partir de la segunda bisemana de cálculo de encaje de noviembre de 1996.

Esta compilación no sustituye las resoluciones de la junta directiva del Banco de la República, única autoridad con competencia para regular el encaje, simplemente busca facilitar la consulta de las disposiciones vigentes y en esa medida se actualizará periódicamente cuando la junta modifique las reglas sobre el particular. El contenido de la mencionada circular y las que sobre la materia emita la Superintendencia Bancaria deben considerarse complementarias.

Santafé de Bogotá D.C., 15 de noviembre de 1996.

Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

I-INTRODUCCION

La presente circular tiene como propósito compilar las disposiciones sobre encaje que ha establecido la Junta Directiva del Banco de la República. Las instrucciones que se consignan en esta circular deben considerarse un complemento de las emitidas por la Superintendencia Bancaria.

II- FACULTAD LEGAL

Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía.

Para esos fines la Ley 31 de 1992 otorga a su Junta Directiva, entre otras, competencia para fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista, a término o de ahorro, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, la Junta puede tener en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje.

De acuerdo con la Ley 31 de 1992, el encaje debe estar representado exclusivamente por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.



Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Actualmente el encaje sobre las exigibilidades en moneda legal de los establecimientos de crédito está dividido en encaje ordinario y encaje marginal.

III- CONCEPTO DE ENCAJE ORDINARIO Y ENCAJE MARGINAL

A. ENCAJE ORDINARIO

La Junta Directiva del Banco de la República ha regulado el encaje ordinario mediante Resolución Externa No.14 de 1994, modificada mediante Resoluciones Externas Nos. 19, 27, 28, 37 y 40 de 1994, 17 y 28 de 1995, 4, 10, 11, 17, 20, 21, 22, 25 y 27 de 1996.

El encaje ordinario se aplica sobre las exigibilidades de los establecimientos de crédito hasta el nivel de sus existencias a 30 de abril de 1995. Tratándose de certificados de depósito a término, certificados de ahorro de valor constante y de cédulas hipotecarias de inversión, el encaje ordinario se aplica hasta el nivel de existencias de estas exigibilidades a 30 de junio de 1996.

B. ENCAJE MARGINAL

La Junta Directiva del Banco de la República ha regulado el encaje marginal mediante Resolución Externa No.12 de 1995, modificada mediante Resoluciones Externas Nos. 17 de 1995, 11 y 17 de 1996.



MANUAL UNIDAD TECNICA

Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

El encaje marginal se aplica sobre exigibilidades de los establecimientos de crédito que excedan el nivel de sus existencias registrado el 30 de abril de 1995. Tratándose de certificados de depósito a término, certificados de ahorro de valor constante y de cédulas hipotecarias de inversión con plazo inferior a dieciocho meses, el encaje marginal se aplicará sobre el exceso del nivel de existencias de estas exigibilidades a 30 de junio de 1996.

El encaje marginal que deben mantener los establecimientos bancarios sobre el monto de sus exigibilidades en moneda legal por depósitos en cuenta corriente de entidades que no sean del sector publico y por aceptaciones (bancarias) vencidas se calculará sobre el 95% del nivel de dichas exigibilidades registrado al 30 de abril de 1995. Igualmente, el encaje marginal que deben mantener los establecimientos bancarios sobre el monto de sus exigibilidades en moneda legal por depósitos en cuenta corriente de entidades del sector publico se calculará sobre el 93% del nivel de dichas exigibilidades registrado al 30 de abril de 1995.

IV. PORCENTAJES DE ENCAJE ORDINARIO Y MARGINAL

Los porcentajes de encaje ordinario de las diferentes categorías de establecimientos de crédito serán los que aparecen en el título I de la Resolución Externa No.14 de 1994 junto con sus modificaciones. Por su parte, los porcentajes de encaje marginal de las diferentes categorías de establecimientos de crédito serán los que aparecen en la Resolución Externa No.12 de 1995 junto con sus modificaciones. Los porcentajes de encaje aplicables a las diferentes exigibilidades se anexan al final de la presente circular.



Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Las Resoluciones Externas No.14 de 1994 y No.12 de 1995 hacen las siguientes aclaraciones respecto de algunas categorías de establecimientos de crédito y de entidades con régimen especial:

A.BANCOS HIPOTECARIOS

Los porcentajes de encaje requerido en moneda legal, ordinario y marginal, será igual al régimen señalado para los bancos comerciales. Las cédulas hipotecarias de inversión (código 261010) tendrán el mismo tratamiento de encaje, ordinario y marginal, determinado para los certificados de depósito a término.

Las captaciones estipuladas en unidades de poder adquisitivo constante, deberán sujetarse al régimen de encaje, ordinario y marginal, señalado para el mismo tipo de captaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda.

B.CORPORACIONES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

Las Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial que capten recursos a través de depósitos de ahorro a la vista o mediante la expedición de CDATs en desarrollo de las autorizaciones impartidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2423 de 1993, deberán sujetarse al régimen de encaje, ordinario y marginal, previsto para los depósitos de ahorro de los bancos comerciales respecto de tales exigibilidades.



MANUAL UNIDAD TECNICA

Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

C. CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que capten recursos no estipulados en unidades de poder adquisitivo constante, mediante depósitos de ahorro a la vista o a término, o a través de certificados de depósito a término, autorizados en el artículo 4o. del Decreto 915 de 1993 y el artículo 1o. del Decreto 2423 de 1993, deberán sujetarse al régimen de encaje ordinario y marginal señalado para este mismo tipo de captaciones de los bancos comerciales.

La captación de recursos a través de la prestación de servicios bancarios de recaudo por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda también quedará sujeta al régimen de encaje señalado para las captaciones realizadas por este mismo concepto por los bancos comerciales

D. BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

En el evento que el Banco Central Hipotecario, en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, realice captaciones o mantenga exigibilidades propias de los bancos comerciales, deberá sujetarse al régimen de encaje ordinario y marginal establecido para esta clase de instituciones financieras.

En el evento que el Banco Central Hipotecario, en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero realice captaciones o mantenga exigibilidades propias de los bancos hipotecarios,



Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

deberá sujetarse al régimen de encaje ordinario y marginal establecido para esta clase de instituciones financieras.

Lo dispuesto en materia de porcentajes de encaje para las corporaciones de ahorro y vivienda será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

E.ENCAJE SOBRE COMPROMISOS DE RECOMPRA (REPOS Y NEGOCIACIONES DE CARTERA) CON EL SECTOR REAL

Este encaje aplica no solo sobre los compromisos de recompra cartera negociada sino también sobre los compromisos de recompra inversiones negociadas, tanto vigentes como vencidas, de los establecimientos de crédito con las entidades del sector real diferentes de las financieras.

Quedan cobijadas con este encaje las operaciones que se registren en los códigos 2210 y 2215 excepto los códigos 221005, 221007, 221010, 221015, 221016, 221017, 221020, 221505, 221510, 221515, 221520, 221523 y 221525.

La frase contenida en la resolución externa 21 de 1996 que dice, "En consecuencia, dejarán de estar sujetos a encaje ordinario los compromisos de recompra cartera negociada con entidades financieras registrados bajo las cuentas PUC 221505, 221510, 221515, 221520 y 221525", es simplemente indicativa del desmonte del encaje sobre compromisos de recompra cartera negociada con entidades financieras que anteriormente tenía previsto la resolución externa 14 de 1994.

Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

V. ESPECIES E INVERSIONES COMPUTABLES

El encaje legal -ordinario y marginal- de los establecimientos bancarios, de las corporaciones financieras, de las compañías de financiamiento comercial, de las corporaciones de ahorro y vivienda y de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero estará representado en efectivo en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República.

Las siguientes especies e inversiones son las únicas que continúan computándose como disponibilidades para cubrir el encaje:

Los depósitos judiciales que efectúen los establecimientos bancarios nacionalizados, siempre que se obtenga el concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República en cada caso. A partir de la primera bisemana de cálculo de encaje de enero de 1997, las inversiones a que se refiere el numeral 2. del artículo 60. de la Resolución Externa No.14 de 1994 dejarán de computarse en un 50% dentro de las disponibilidades para cubrir el encaje requerido (Resolución Externa No.25 de 1996).

El encaje de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero sobre los depósitos de ahorro deberá estar representado en la siguiente forma: "a) 9½ puntos en operaciones de crédito que para el efecto autorice la Junta Directiva de la entidad, en particular las siguientes: "Créditos de vivienda rural, Créditos a los ahorradores de la Caja y Créditos para producción agrícola; b) ½ punto en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en



Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

caja. A partir de la primera bisemana de cálculo de enero de 1997, serán 5 puntos en operaciones de crédito y 5 puntos en efectivo en caja o depósitos sin interés en el Banco de la República (Resolución Externa No.25 de 1996).

En todo caso, tratándose de establecimientos bancarios, la cuantía de depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, para efectos del cumplimiento de las normas sobre encaje, no podrá ser inferior en todos los días calendario de cada mes al 5% de los depósitos en cuenta corriente, según las cifras del balance que en el mes anterior ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria. La violación a esta norma dará lugar por cada incumplimiento a una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, que impondrá la Superintendencia Bancaria a los establecimientos bancarios por una suma equivalente al 1% del valor del defecto.

Las demás especies e inversiones computables conforme a la resolución externa No.14 de 1994 y al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero perdieron vigencia de la manera prevista en las resoluciones externas Nos. 27 y 28 de 1994.



Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

VI. SISTEMA DE CALCULO DE LA POSICION DE ENCAJE

A. PERÍODO DE MEDICIÓN

El requerido de encaje y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos bisemaniales de la siguiente forma:

1. Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos.
2. Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día viernes y el día jueves de la semana subsiguiente, ambos días incluidos.

Para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades de los días feriados o vacantes computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.



Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

B.OBTENCIÓN DE LA POSICIÓN DE ENCAJE

La posición de encaje es la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por la institución financiera para el cumplimiento de su encaje legal y el monto requerido de este último, determinados en la forma antes descrita.

Exceso o defecto promedio diario

Si la diferencia entre los promedios antes mencionados es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

C.GRUPOS PARA EL CÁLCULO DE LA POSICIÓN DE ENCAJE

Para el cálculo de la posición de encaje las entidades se distribuyen en dos grupos que actualmente aparecen en la Circular Reglamentaria UT-14 del 1 de marzo de 1995.

Habrá una diferencia de una semana entre las fechas de cálculo de la posición de encaje de uno y otro grupo. Para tal fin, los períodos de cálculo del requerido de encaje y de las disponibilidades para cubrirlo correrán con una semana de diferencia entre uno y otro grupo.

Cuando el Banco de la República modifique la conformación de los grupos, las entidades que cambien de grupo computarán su posición de encaje por una vez sobre un período de tres semanas, en lugar del período de dos semanas.



Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

D.CARRY OVER POSITIVO

Si se presenta exceso promedio diario, la cuantía de dicho exceso se restará al requerido promedio diario del período bisemanal inmediatamente siguiente.

En ningún caso el exceso que se traslade podrá ser superior en más de cuatro puntos porcentuales (4%) al requerido promedio diario del respectivo período bisemanal.

Si en el período bisemanal respecto al cual se aplique la reducción en el requerido de encaje a que se refiere el presente artículo, se produce nuevamente exceso promedio diario de encaje, el nuevo exceso sólo se transmitirá al período bisemanal subsiguiente en el monto en que exceda la reducción en el requerido promedio diario de encaje del mismo período bisemanal; si el nuevo exceso fuere menor, no se transmitirá a períodos bisemanales posteriores. En todo caso se aplicará el límite previsto en el inciso anterior.

La regla de carry over positivo contenida en la resolución externa 22 de 1996 se aplicará de la siguiente manera:

- Es elegible para hacer carry over al siguiente período bisemanal cualquier exceso sobre el requerido promedio diario de un período que no supere el 4% del requerido promedio diario del período bisemanal en el cual se hace carry over. A diferencia de esta regla, la anterior indicaba que solo se



Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

tomaría en cuenta el exceso que superara en más de un punto porcentual el requerido promedio diario del período bisemanal al que se aplicaba.

- Tratándose de un período bisemanal en el que por segunda vez se produce exceso, el monto a trasladar debe ser el exceso sobre el carry over del anterior período bisemanal, para así evitar contabilizar un mismo exceso dos veces como carry over. Esta regla ya se aplicaba anteriormente.
- Al exceso que se traslade conforme a los anteriores límites se le establece una cota superior del 4% del requerido promedio diario del período bisemanal en el cual se hace carry over como se señaló anteriormente.

E. SANCIONES

Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito o un organismo cooperativo de grado superior de carácter financiero en cualquier período del año, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días calendario del respectivo mes. Esta sanción es institucional y se podrá imponer sin perjuicio de que puedan también imponerse sanciones personales a los funcionarios de los establecimientos de crédito.

Conforme al artículo 212 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga la multa por defectos de encaje



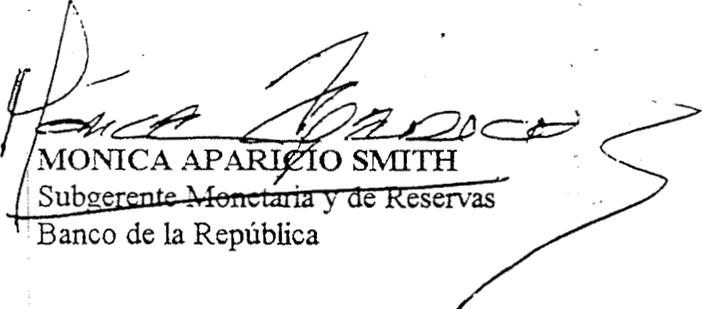
Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

y hasta el día de su cancelación, el establecimiento de crédito sancionado deberá reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre el valor insoluto de la sanción.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Banco de la República.


MONICA APARICIO SMITH
Subgerente Monetaria y de Reservas
Banco de la República

Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

ANEXO 1

PORCENTAJES DE ENCAJE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

WBS

MANUAL UNIDAD TECNICA

Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS BANCOS COMERCIALES.

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	ORDINARIO	MARGINAL
1.a) Depósitos y exigibilidades; b) Pasivos fiduciarios autorizados; c) Depósitos judiciales;	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 2215; (Modificado R.E.21/96) GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27 excepto los códigos 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	A partir de la segunda bisemana de cálculo de noviembre de 1996: 21% (R.E.25/96)	Mod. R.E. 17/95 : 21%

[Handwritten signature]

MANUAL UNIDAD TECNICA

Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS BANCOS COMERCIALES. (Cont.)

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	ORDINARIO	MARGINAL
2. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias vencidas.	Código 2310	A partir de la segunda bisemana de cálculo de noviembre de 1996 21% (R.E.25/96)	Mod.: R.E. 17/95: 21%
3. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" hasta por el nivel registrado a 30 de junio de 1996.	Código 211505	Mod: R.E. 28/95 y R.E. 17/96 5%	
4. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", hasta por el nivel registrado a 30 de junio de 1996.	Código 211515	Mod: R.E. 28/95 y R.E. 17/96 5%	
5. Depósitos a término con plazo igual o superior a un (1) año e inferior a dieciocho (18) meses, respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", hasta por el nivel registrado a 30 de junio de 1996.	Código 211525	Mod: R.E. 28/95 y R.E. 17/96 5%	
6. Depósitos a término con plazo igual o superior a dieciocho (18) meses, respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211530	Mod: R.E. 28/95 y R.E. 17/96 5%	
7. Depósitos a término con plazo inferior a dieciocho (18) meses, respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" sobre el monto que exceda el nivel registrado a 30 de junio de 1996.	Códigos 211505, 211515 y 211525		Mod.: R.E. 17/96: 7%

ARS

Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS BANCOS COMERCIALES. (Cont.)

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	ORDINARIO	MARGINAL
8. Depósitos de ahorro ordinario y aquellos respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito de Ahorro a Término", en los establecimientos bancarios y en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	Código 2120	10%	10. %
9. Depósitos judiciales que efectúen las instituciones financieras nacionalizadas en desarrollo del Decreto 2920 de 1982.	Códigos 216030 y 216035	100% A partir de la primera bisemana de cálculo de encaje de enero de 1997 Mod: R.E.27/96 50%	25%
10. Exigibilidades por compromisos de recompra distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y las entidades financieras.	Códigos 221095, 221595 para operaciones repo y negociaciones de cartera vigentes Código 249505 para operaciones repo y negociaciones de cartera vencidas	Mod: R.E.21/96 10%	Mod: R.E.21/96 10%
11. Colocaciones de bonos con plazo inferior a dieciocho meses registrados en el Grupo "Títulos de Inversión en Circulación" del PUC bajo las cuentas "Bonos de Garantía General" y "Otros", que se efectúen a partir del 1o. de julio de 1996.	Códigos 260510 y 260595	R.E. 17/96: 7%	
12. Los depósitos y exigibilidades sujetos a encaje y registrados en la cuenta Sucursales y Agencias-código 2704 del Plan Unico de Cuentas-, encajarán a la tasa pertinente, según la naturaleza de la exigibilidad.			

Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

**PORCENTAJES DE ENCAJE DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS Y
COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.**

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	ORDINARIO	MARGINAL
1. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", hasta por el nivel registrado a 30 de junio de 1996 y pagarés emitidos antes del 1o. de febrero de 1990.	Códigos 211505 y 2135	Mod: R.E. 28/95 y R.E. 17/96: 5%	
2. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", hasta por el nivel registrado a 30 de junio de 1996.	Código 211515	Mod: R.E. 28/95 y R.E. 17/96 5%	
3. Depósitos a término con plazo igual o superior a un año e inferior a dieciocho (18) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", hasta por el nivel registrado a 30 de junio de 1996.	Código 211525	Mod: R.E. 28/95 y R.E. 17/96 5%	
4. Depósitos a término con plazo inferior a dieciocho (18) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", que excedan el nivel registrado a 30 de junio de 1996.	Códigos 211505, 211515 y 211525.		Mod: R.E.17/96 7%
5. Depósitos a término con plazo igual o superior a dieciocho (18) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211530	Mod. R.E. 28/95 y R.E. 17/96 5%	

MANUAL UNIDAD TECNICA

Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

**PORCENTAJES DE ENCAJE DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS Y
COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. (Continuación)**

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	ORDINARIO	MARGINAL
6. Exigibilidades por compromisos de recompra distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y las entidades financieras.	Códigos 221095, 221595 para operaciones repo y negociaciones de cartera vigentes Código 249505 para operaciones repo y negociaciones de cartera vencidas	Mod: R.E.21/96 10%	Mod: R.E.21/96 10%
7. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones vencidas	Código 2310	A partir de la segunda bisemana de cálculo de noviembre de 1996: 21% (R.E.25/96)	Mod: R.E.21/96 21%
8. Colocaciones de bonos con plazo inferior a dieciocho meses registrados en el Grupo "Títulos de Inversión en Circulación" del PUC bajo las cuentas "Bonos de Garantía General" y "Otros", que se efectúen a partir del 1o. de julio de 1996.	Códigos 260510 y 260595	R.E. 17/96 7%	

MANUAL UNIDAD TECNICA

Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

PORCENTAJES DE ENCAJE DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA.

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	ORDINARIO	MARGINAL
1. Cuentas de ahorro de valor constante	Código 2125	10%	10%
2. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo inferior a seis (6) meses, hasta por el nivel registrado a 30 de junio de 1996.	Código 213007	Mod.: R.E. 28/95 y R.E. 17/96: 5%	
3. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un (1) año, hasta por el nivel registrado a 30 de junio de 1996.	Código 213010	Mod: R.E. 28/95 y R.E. 17/96 5%	
4. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a un (1) año e inferior a dieciocho (18) meses, hasta por el nivel registrado a 30 de junio de 1996.	Código 213025	Mod: R.E. 28/95 y R.E. 17/96 5%	
5. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo inferior a dieciocho (18) meses que excedan el nivel registrado a 30 de junio de 1996	Códigos 213007, 213010 y 213025.		Mod.R.E. 17/96 7%
6. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a dieciocho (18) meses.	Código 213030	Mod. R.E. 28/95 y R.E. 17/96 5%	

Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

PORCENTAJES DE ENCAJE DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA.

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	ORDINARIO	MARGINAL
7. Exigibilidades por compromisos de recompra distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y las entidades financieras.	Códigos 221095, 221595 para operaciones repo y negociaciones de cartera vigentes Código 249505 para operaciones repo y negociaciones de cartera vencidas	Mod: R.E.21/96 10%	10%
8. Depósitos ordinarios	Código 212005	10%	10%
9. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias vencidas. (Ad. por R.E. 37/94)	Código 2310	A partir de la segunda bisemana de cálculo de noviembre de 1996: 21% (R.E.25/96)	Mod: R.E. 21/96 21%
10. Colocaciones de bonos con plazo inferior a dieciocho meses registrados en el Grupo "Títulos de Inversión en Circulación" del PUC bajo las cuentas "Bonos de Garantía General" y "Otros", que se efectúen a partir del 1o. de julio de 1996.	Códigos 260510 y 260595	R.E. 17/96 7%	

MANUAL UNIDAD TECNICA

Circular Reglamentaria UT - 124 del 15 de Noviembre de 1996

Destinatarios: Establecimientos bancarios, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de financiamiento comercial, Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Banco Central Hipotecario, Superintendencia Bancaria.

ASUNTO : 4 : ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE CARACTER FINANCIERO.

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	ORDINARIO	MARGINAL
1. Depósitos de Ahorro	Códigos 2120 y 2140	10%	10%
2. Colocaciones de bonos con plazo inferior a dieciocho meses registrados en el Grupo "Títulos de Inversión en Circulación" del PUC bajo las cuentas "Bonos de Garantía General" y "Otros", que se efectúen a partir del 1o. de julio de 1996.	Códigos 260510 y 260595	R.E. 17/96 7%	

procirw2